

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 17 DE ABRIL DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos, del lunes diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, celebrada el jueves trece de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de abril de dos mil veintitrés:

**I. 46/2016**

Acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 73, 103, 105, 129, fracción VII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 247, fracción III, 248, 262, 264, 267, 283, 286, 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como del artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 10, 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, 162, 171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa “persona o”, 215, 238, 245, en su porción normativa “decretará o”, 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299, 357, 361,*

*363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, 81 Bis, fracción VII, y 83 fracción XIII del Código de Justicia Militar, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto. CUARTO. La declaratoria de invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos tercero y cuarto, surtirá efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afroamericanas, ese Congreso deberá legislar en la materia, tal como se consigna en el considerando último de este pronunciamiento. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que había quedado pendiente la votación de los subincisos d) 2, d) 3, e inciso e), correspondientes a los artículos 278, 282, 291, 295 y 296 del Código de Justicia Militar, así como del 81 Bis, fracción VII del Código de Justicia Militar, del considerando sexto del estudio de fondo, a fin de recabar el voto del señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que por lo que hace a los artículos 278 y 282 del Código Militar de

Procedimientos Penales, concuerda con el proyecto y por la invalidez de dichos artículos que se refieren al tema de cateos.

Agregó concordar con el proyecto y por la invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales que se refieren a la intervención de comunicaciones privadas, así como por la invalidez del artículo 81 Bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar que tiene que ver con geolocalización.

A diferencia de lo anterior, está en contra del proyecto y por la validez del contenido del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales, que da una condición de reserva a los documentos y datos que deriven del procedimiento respectivo.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, inciso D), en su subapartado D) 2., consistente en declarar la invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como el señor Ministro

Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la validez de los preceptos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, inciso D), en su subapartado D). 3, relativo a declarar la invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, inciso E), consistente en declarar la invalidez del artículo 81, Bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la validez de esa fracción. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho a formular voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar a favor del proyecto y por la invalidez del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Por tanto, la votación respectiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, a favor del proyecto, respecto del considerando octavo, en su inciso b), subinciso b) 2., consistente en declarar la invalidez del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado XIV, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1)

La invalidez decretada respecto de las normas especificadas en este fallo surtirán a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso de la Unión, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal; 2) Por tratarse de normas en materia penal, la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado, 3) Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, 4) La declaración de invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las personas con discapacidad. Asimismo, se precisa que la declaración de invalidez de los referidos preceptos no se limita a su expulsión del orden jurídico sino que conlleva la obligación constitucional de que el órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que

corresponda y 5) Se vincula al Congreso de la Unión para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el Considerando Quinto de esta decisión, la consulta a comunidades indígenas y a personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación del grupo involucrado, en relación con cualquier aspecto regulado en el Código Militar de Procedimientos Penales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar a favor del proyecto separándose del plazo para realizar la consulta previa tal como lo ha realizado en precedentes.

Propuso declarar la invalidez por extensión del artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, pues dicho artículo contiene los mismos vicios de invalidez que los artículos 295 y 296 que refieren a la intervención de comunicaciones durante las investigaciones por la imprecisión en el alcance de la facultad de investigación, es decir, no se establece si la intervención solamente puede efectuarse respecto de militares o también abarca comunicaciones privadas de civiles.



El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó al señor Ministro ponente Aguilar Morales precisar si el plazo de la postergación de efectos se ajustaría para establecer doce meses y no dieciocho como originalmente se proponía

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que como consecuencia de los últimos asuntos resueltos con posterioridad de la presentación del proyecto se modificaría para establecer un plazo de doce meses.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró necesario incluir en la consulta respectiva a las comunidades indígenas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para incluir en la consulta respectiva a las comunidades indígenas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló estar a favor de que la invalidez deriva de la falta de consulta y que ésta afecta a la totalidad de los artículos 10 y 43, también coincidió con la propuesta del señor Ministro González Alcántara Carrancá, consistente en extender la invalidez al artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Precisó estar por la invalidez inmediata de todas las normas cuya invalidez se determinó en votación calificada, inclusive, las de falta de consulta, es decir, no estaría de acuerdo en postergar su invalidez, porque conforme a su criterio esto no es compatible con la relevancia del derecho a

la consulta; también estaría a favor de vincular al legislativo a realizar las consultas para ambos grupos mencionados en el plazo de doce meses.

Concluyó que está en contra de dejar a los operadores jurídicos la decisión de las consecuencias de esta decisión en cada caso concreto, ya que como lo ha sostenido, es función del Tribunal Constitucional establecer los efectos de lo que determina como inválido en sus propias sentencias.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado XIV, relativo a los efectos, respecto a la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y por la invalidez por extensión del artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y por la invalidez por extensión del artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández y por la invalidez por extensión del artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, determinar que: 1) La invalidez decretada respecto de las normas especificadas en este fallo surtirán a partir de que se notifiquen los puntos resolutive del presente fallo al Congreso de la Unión, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal; 2) Por

tratarse de normas en materia penal, la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado y 5) Se vincula al Congreso de la Unión para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el Considerando Quinto de esta decisión, la consulta a comunidades indígenas así como a afroamericanas y a personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en el Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, determinar que: 3) Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y

disposiciones legales aplicables en esta materia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, determinar que: 4) La declaración de invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, debe postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las personas con discapacidad. Asimismo, se precisa que la declaración de invalidez de los referidos preceptos no se limita a su expulsión del orden jurídico sino que conlleva la obligación constitucional de que el órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en

contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

**“PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, párrafo primero, 215, 267 y 363 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.* **TERCERO.** *Se reconoce la validez de los artículos 2, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129,*

Sesión Pública Núm. 39      Lunes 17 de abril de 2023

párrafo segundo, fracciones VI, VII, XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, y XII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 146, 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa “persona o”, 247, fracción III, 248, 262, 264, 283, 286, 352, 357, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, y 83, fracciones XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa “o en los siguientes casos:”, así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa “decretará o”, 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83 fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a partir de la notificación de estos puntos

resolutivos al Congreso de la Unión. **QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la cual surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la materia. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## II. 137/2022

Acción de inconstitucionalidad 137/2022, promovida por senadoras y senadores de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Federal, de la Guardia Nacional, Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de

nueve de septiembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 30 bis, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7º, fracciones VII y VIII, 15, fracción XVII y artículo 34, fracciones I y III en los numerales B) y C) de la Ley de la Guardia Nacional; artículos 138, fracciones V y VI y 170, fracción II, en los numerales F y G, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, contenidos en el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de guardia nacional y seguridad pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veintidós. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 29, fracción IV, en la porción normativa “manejar el activo del ejército y la fuerza aérea”, y fracción XVI y 30 bis, fracciones I, II, III, XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la de los artículos 7º, fracción IX, 13, 15, fracciones II, IV, V, VI, VIII, VIII bis, XII, XV y XVI, 17, párrafo tercero, 18, párrafo cuarto, 19, fracción I, 21, fracciones III y VII, 22, primer párrafo, 26, fracciones V, VI, VII y VIII, 32 bis,*



34, fracción III, inciso D), 39, fracción III, y 86, párrafo segundo; así como de los artículos 12, 13 Bis, 14, párrafo primero, fracción III, 15, fracción VII, y 23, párrafo segundo, salvo en sus respectivas porciones normativas señaladas en el resolutivo quinto, todos de la Ley de la Guardia Nacional; y, finalmente, de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, octavo y noveno transitorios del Decreto impugnado. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 2° Bis de la Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el considerando VII, apartado E., de esta sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción IV, en su porción normativa “y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la estrategia nacional de seguridad pública que defina la secretaría de seguridad y protección ciudadana;” de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; asimismo, de la porción normativa “de la defensa nacional” contenida en los artículos 12, fracción I, 13 Bis, 15, fracción VII, y 23, párrafo segundo, de las porciones normativas “a propuesta de la persona titular de la secretaría de la defensa nacional” y “grado jerárquico de comisario general”, contenida en el artículo 14, párrafo primero y fracción III, del artículo 25, fracción IX, y del artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional; adicionalmente, de los artículos 138, fracción VII, y 170, fracción II, apartado H, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; finalmente, del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley de Ascensos y

*recompensas del ejército y fuerza aérea mexicanos; y de los artículos tercero, sexto y séptimo transitorios del Decreto impugnado. SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Secretaría de la Defensa Nacional. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, en contra de diversas leyes y artículos que regulan, esencialmente, el funcionamiento y la organización de la Guardia Nacional.

El debate en torno al lugar que ocupan las Fuerzas Armadas en el orden constitucional es de particular relevancia, pues involucra la interpretación del marco de actuación a cargo de diversas autoridades del Estado Mexicano, en materia de seguridad ciudadana.

Recordó que, en términos de la ley reglamentaria de la materia, para que un artículo impugnado vía acción de inconstitucionalidad sea declarado inconstitucional y consecuentemente sea expulsado del orden jurídico nacional, se requiere una mayoría calificada de ocho votos

de las señoras Ministras y de los señores Ministros de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, al trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 30 bis, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracciones VII y VIII, 15, fracción XVII y 34, fracciones I y III, incisos b) y c), de la Ley de la Guardia Nacional y 138, fracciones V y VI, 170, fracción II, apartados F y G, de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

Refirió que el Decreto impugnado contiene algunos cambios meramente formales, relacionados con la numeración o los reajustes gramaticales, derivados de la adición de incisos, de fracciones o numerales impugnados.

Por eso, ante la ausencia de un cambio en sentido normativo en estos casos, la propuesta es sobreseer respecto del artículo 16, fracción XVII, del 7 fracciones VII y VIII y del 34, fracción I y fracción II, en los numerales b) y c), de la Ley de la Guardia Nacional; del artículo 138, fracciones V y VI; del artículo 170, fracción II, en los numerales f) y g), de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y, finalmente, del artículo 30 Bis, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Añadió que por lo que hace al numeral 30 Bis, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ha recibido atentas notas e indicó que en el proyecto existe una imprecisión en su párrafo 204 y en el resolutivo tercero, esta imprecisión será corregida en el engrose para eliminar cualquier referencia de reconocimiento de validez, pues la propuesta es su sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales felicitó al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá, pues se advierte un trabajo acucioso, esmerado, profesional y respetuoso de la norma constitucional.

Señaló que aunque pudiera coincidir con que en el caso la modificación de los diversos artículos mencionados en este apartado en realidad pudiera no traducirse en un cambio normativo para considerarlos como nuevo acto legislativo, lo cierto es que, en este caso en específico, se aparta de la propuesta de sobreseimiento debido a que, el Decreto impugnado, en primer lugar, se combatió en su

integridad y constituye un sistema en su conjunto y por tal motivo su análisis debe realizarse en forma integral y no aislada o parcial.

Precisó que su voto se basa en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en lo que resta del análisis de la consulta, partirá de la perspectiva de analizar al Decreto impugnado como un sistema normativo, cuyo estudio no puede realizarse en forma disgregada, sino integralmente a la luz de la totalidad de las disposiciones que lo conforman y, que se concatenan estrechamente entre sí.

Estimó que si así no se realizara, la invalidez de varias de sus normas haría inaplicable e ineficiente el sistema integral que en él se contiene, por tanto, se pronunció por la inconstitucionalidad de todo el Decreto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró no compartir el criterio del cambio de sentido normativo y, en consecuencia, se manifestó en contra del sobreseimiento que se propone en este apartado.

La señora Ministra Esquivel Mossa señaló apartarse del criterio del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló estar en contra del sobreseimiento y compartió lo expresado por la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 30 bis, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracciones VII y VIII, 15, fracción XVII y 34, fracciones I y III, incisos b) y c), de la Ley de la Guardia Nacional y 138, fracciones V y VI, 170, fracción II, apartados F y G, de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su apartado I. denominado “Parámetro contextual: la Guardia Nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Indicó que el estudio de fondo se divide en dos grandes apartados. En el primero de ellos, la propuesta desarrolla el parámetro contextual; y en el segundo, contrasta al derecho

impugnado con este marco, a través de índices temáticos que conforman subsistemas normativos.

Señaló que es la primera ocasión en que de manera directa esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza a la Guardia Nacional, por ello, en el parámetro contextual se busca responder a interrogantes básicas para su estudio, a saber, cuáles son sus antecedentes en la Constitución Federal de 1917, cómo permea el nuevo paradigma de los derechos humanos en la actuación de las instituciones de seguridad pública, y cómo quedó definida e integrada la Guardia Nacional con la reforma constitucional del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

En cuanto a sus antecedentes, el proyecto rastrea brevemente, la aparición y el desarrollo de la historia constitucional del país de la Guardia Nacional, desde mil ochocientos veinticuatro y hasta su incorporación en la Constitución de mil novecientos diecisiete; esta revisión constitucional da cuenta de la intención de los órganos constituyentes, de los órganos reformadores y legislativos de mantener a lo largo del tiempo en el orden jurídico mexicano, una institución civil, ciudadana y democrática que actúa para la defensa del orden interior y la tranquilidad de la ciudadanía de manera diferenciada del ejército.

Agregó que la historia constitucional permite identificar constantes en el orden jurídico, pero también resaltan sus novedades. Así, en el apartado B se da cuenta de la evolución en el panorama jurídico marcado por la reforma de

los derechos humanos del dos mil once, por la jurisprudencia Interamericana y por las reformas en materia de seguridad pública que incorporan los principios que rigen el actuar de las instituciones policiales y el carácter civil y disciplinario que éstas habrán de revestir.

Añadió que, como punto central, en el apartado C el proyecto explora el Decreto de reformas constitucionales por el que se crea la Guardia Nacional, publicado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. Se enfatiza la calidad deliberativa del proceso y de los consensos alcanzados en el texto finalmente aprobado.

Así, la propuesta retoma los cambios que fue sufriendo el entramado normativo a lo largo del proceso legislativo, motivado por ejercicios de parlamento abierto y concluye que, de manera expresa y de manera deliberada, el Órgano Reformador decidió que la Guardia Nacional sería una institución policial de carácter civil, adscrita a la Secretaría del Ramo de Seguridad Pública.

En esa sintonía, durante el proceso de reforma constitucional, se eliminó cualquier referencia o intervención permanente de las dependencias de los ramos de la Defensa Nacional y de la Marina, al tiempo que se rechazó el fuero militar que se pretendía otorgar a los integrantes de la Guardia Nacional. En resumidas cuentas, se descartó un modelo híbrido para la acción y para la administración de esa institución.



Destacó la complejidad de la labor dispuesta ante el Órgano Reformador, la creación de una nueva institución de seguridad pública con una confección constitucional, con una confección convencional, pero atenta a las demandas sociales sin desconocer el escenario de inseguridad que atraviesa el país y la militarización implantada en el país durante las últimas décadas, así como la claridad de los consensos alcanzados por el Órgano Reformador de la Constitución que impregna las piedras fundantes de la Guardia Nacional y el camino transitado para llegar hasta su destino final.

De esta forma, el proceso de reformas contextualiza al artículo 21 constitucional que, desde el dos mil diecinueve, prevé una nueva institución policial denominada “Guardia Nacional” con la que cuenta la Federación. Esa institución es, ante todo, de carácter civil y para tal efecto queda adscrita, por mandato expreso de la Constitución General, a la Secretaría del Ramo de Seguridad Pública quien formula sus programas, sus políticas y sus acciones.

Refirió que la historia del constitucionalismo es también la historia de las limitaciones al Poder Público y esas limitaciones, en este caso, se consensuaron y se plasmaron con claridad en la Constitución General, de modo que la labor del Tribunal Pleno no puede ser otra que su salvaguarda.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la propuesta del proyecto toda vez que se destaca

adecuadamente que la Constitución General establece que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, además, se retoman diversos criterios de la Corte Interamericana en los que se ha establecido el uso excepcional de las Fuerzas Armadas en Materia de Seguridad Pública; sin embargo, sugirió al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá agregar las diversas consideraciones que estableció este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, en las que se destacó que cuando las Fuerzas Armadas intervengan en tareas de seguridad, su participación debe ser extraordinaria, subordinada y complementaria, así como regulada y fiscalizada. Esto con la finalidad de reforzar una de las conclusiones que se proponen en el sentido de que el uso de la fuerza militar se permite para atender problemas de seguridad ciudadana, siempre y cuando siga una lógica de *ultima ratio* y se encuentre limitada por ciertos parámetros, por lo que es necesario que en las leyes aplicables se encuentren claramente establecidas las facultades que podrán tener las fuerzas armadas en relación con la materia de la seguridad pública y con el objetivo de que no se pueda incurrir en arbitrariedades.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó que en este apartado primero del parámetro de regularidad constitucional que contiene tres temas, el proyecto es exhaustivo, felicitó al señor Ministro ponente González

Alcántara Carrancá y a su equipo de trabajo; sin embargo, no coincidió con las consideraciones que se desarrollan.

Se apartó de la narración histórica, al considerar que es prescindible para resolver el asunto. En el tema b, también se apartó del marco legal y convencional, porque en su mayor parte explica cómo debe llevarse a cabo la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública y recordó que el Tribunal Pleno ya fijó por mayoría de ocho votos, cuál es el parámetro de regularidad constitucional que debe observarse en esta materia, al resolver la controversia constitucional 90/2020, fallada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. Por lo que, en todo caso, debería estarse exactamente a lo que ya estableció este Tribunal Pleno en dicha ejecutoria.

Agregó que en cuanto al tema C se aparta de la descripción de los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional en materia de creación de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, pues se anticipa un enfoque del problema concreto que habrá de analizarse, tal como se concluye en el párrafo 133 del proyecto, en el que se enfatiza que el proceso legislativo clarifica la intención del texto plasmado constitucionalmente, por lo que establece, pero también por lo que no estableció. Por lo que estará en contra de este primer apartado del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que luego de realizar un recorrido histórico por los diferentes

ordenamientos que han regulado a la Guardia Nacional, desde mil ochocientos veinticuatro hasta dos mil diecinueve, el proyecto analiza el proceso legislativo del cual derivó el Decreto de reformas constitucionales de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se creó la Guardia Nacional, tal y como hoy se conoce. Esto es, como una nueva institución policial de carácter federal.

De manera particular, y a partir de una interpretación del proceso legislativo, el proyecto concluye que el artículo 21 de la Constitución General debe ser interpretado en el sentido de que la intención del Poder Reformador fue adscribir y conceder el control total de la Guardia Nacional a la Secretaría del Ramo de Seguridad Pública, quedando, por tanto, excluida cualquier posibilidad de que las Secretarías de Defensa y de Marina pudieran ejercer algún tipo de función de control, respecto de dicha Institución. Para justificar esta conclusión, el proyecto refiere que, durante el proceso legislativo de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, se decidió modificar la propuesta de la minuta del proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Diputados a la de Senadores al artículo 21 que preveía la existencia de una Junta de Jefes de Estado Mayor y, en su lugar, se estableció que la Guardia Nacional estaría adscrita a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública que formulará la estrategia nacional de seguridad pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

Todo lo cual, a juicio de la consulta revelaría que la intención del Poder Reformador fue de vedar cualquier posibilidad de que las Secretarías de Defensa y Marina ejerzan algún tipo de función o de control, respecto de la Guardia Nacional, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública. Según el proyecto, de esta lectura se corroboraría además, a partir de una lectura restringida del artículo Sexto Transitorio el cual únicamente autoriza la participación de las Secretarías de Defensa Nacional y Marina, en el establecimiento de la estructura jerárquica de la Guardia Nacional, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento, de responsabilidades y tareas y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones.

Manifestó no compartir la interpretación originalista e histórica de la reforma constitucional que propone el proyecto, por las siguientes razones: En primer lugar, consideró que hacer referencia a los antecedentes históricos de la Guardia Nacional desde mil ochocientos veinticuatro a dos mil diecinueve, es un ejercicio por demás estéril, toda vez, que más allá del nombre, dicha Guardia Nacional no tiene nada que ver con la Institución que ahora prevé la Constitución en su artículo 21, aquella era una milicia de ciudadanos, ésta es un cuerpo policial profesional; tratar por tanto de encontrar líneas de continuidad entre dos figuras que sólo tienen en común el nombre es un ejercicio que parece equivocado.

En segundo lugar, estimó que una lectura objetiva y neutral del artículo 21 constitucional reformado en dos mil diecinueve revela que el consenso, efectivamente logrado entre las fuerzas políticas respecto a la naturaleza de la Guardia Nacional giró esencial y únicamente en torno a tres ejes: en primer lugar, se estableció que la Guardia Nacional sería de carácter civil, disciplinado y profesional; en segundo lugar, se determinó que dicha Institución estaría adscrita a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, y en tercer lugar, se dispuso que dicha Secretaría tendría a su cargo formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

Añadió que tales ejes sobre la naturaleza e integración de la Guardia Nacional fueron complementados mediante diversos artículos transitorios, los cuales resultan de estudio imprescindible por ser parte también de la Constitución General. En ellos se dispuso en esencia que, la Guardia Nacional se constituiría con elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval, el Ejecutivo Federal designaría al titular del órgano de mando superior, y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las Secretarías del ramo de Seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina. Los elementos de la Policía Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente que fueron asignados a la Guardia Nacional deberán conservar su rango y

prestaciones. Todo lo anterior contenido en los artículos segundo y tercero transitorios.

Indicó que se previó que durante el período de nueve años en el que el Ejecutivo Federal podrá disponer de la Fuerza Armada Permanente para labores de seguridad pública a que se refiere el artículo Quinto Transitorio para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina participarán conforme a la ley con la del ramo de Seguridad para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento, de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascenso y prestaciones que podrán estar homologados en lo conducente a las disposiciones aplicables a la Fuerza Armada Permanente.

Es decir, si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución General estableció que la Guardia Civil es una institución de carácter civil, profesional y disciplinada adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, también lo es que en el régimen transitorio del citado Decreto de reformas se previó una participación muy importante tanto de las Fuerzas Armadas como de las Secretarías de Defensa y de Marina, especialmente, durante el arranque de la institución a fin de que ésta pudiera quedar debidamente integrada, cumplir debidamente sus propósitos y para que se nutriera de los principios y valores que inspiran la disciplina militar. En este

sentido, es falso que de la reforma constitucional de dos mil diecinueve se desprenda que la intención del Órgano Reformador de la Constitución General hubiere sido excluir cualquier tipo de participación de las Secretarías de la Defensa y de Marina en labores de control de la Guardia Nacional.

Señaló que esta interpretación se corrobora a partir del propio proceso legislativo a que hace referencia el proyecto; en efecto, si se revisan detenidamente las modificaciones al Dictamen construido en la Cámara de Senadores que fueron aprobados por los integrantes de la JUCOPO del Senado y representantes de los Grupos Parlamentarios, y que finalmente se plasmaron en el texto constitucional, se podrá constatar que estas no estuvieron precedidas de una motivación que expusiera las razones que llevaron a tales cambios. En este sentido, resulta, por lo menos, inexacto y cuestionable intentar desprender una interpretación del texto constitucional a partir de lo que se dejó de decir, o peor aún, de la postura sostenida sólo por algunos integrantes minoritarios del Órgano Reformador. Parece que la interpretación originalista que propone el proyecto, no se sostiene a partir de ninguna de sus premisas.

Consideró que la solución del presente caso debe partir en toda situación de establecer en qué consiste la naturaleza civil de la institución a partir del propio texto constitucional y el régimen transitorio del Decreto que le dio vida; para ello, además, debe tomarse en consideración los parámetros que



ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la distinción que existe entre cuerpos militares y de policía, en tanto que es, precisamente, dicha jurisprudencia que inspiró, en buena medida, la reforma constitucional de dos mil diecinueve.

Agregó que de la revisión integral del decreto de dos mil diecinueve, se advierte que la reforma sobre Guardia Nacional tomó en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en relación con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública. Esto se corrobora, si se toma en consideración que el artículo Quinto Transitorio se recogió el estándar del “Caso Alvarado” para la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública, mientras que en el artículo Cuarto Transitorio se ordenó la expedición de una legislación sobre el uso de la fuerza, acordé con los estándares interamericanos. Entonces, para encontrar el sentido del texto constitucional, resulta necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, máxime que las modificaciones al dictamen de la Cámara de Senadores que fueron aprobadas por los integrantes de la JUCOPO carece de exposición de motivos.

Indicó que la Corte Interamericana, sobre la naturaleza de cuerpos policiales y sobre los elementos para caracterizar una corporación como civil o militar, ha sostenido dos grandes elementos o características fundamentales que permiten distinguir las funciones militares de las funciones

civiles de seguridad pública: El primero relacionado con los objetivos o funciones de cada una de ellas, mientras que los cuerpos militares están orientados, en general, a las tareas relacionadas con el conflicto armado y la seguridad nacional, los cuerpos policiales están dirigidos al mantenimiento del orden público interno, la seguridad ciudadana y el control de la criminalidad común y la violencia interna. El segundo está relacionado con el entrenamiento y capacitación de sus integrantes. En este sentido, mientras el entrenamiento de las fuerzas armadas está dirigido a derrotar al enemigo, el de los entes policiales está, o debe estar, dirigido a la protección y control de civiles.

Manifestó que la Corte Interamericana en ningún momento ha señalado que la sola participación de personal militar en corporaciones de policía o el hecho de que éstas se rijan bajo principios y valores de disciplina militar, sea *per se* incompatible con la Convención Americana o que ello desnaturalice la naturaleza civil de éstas. En el continente americano muchos países como Argentina, Colombia, Chile, Ecuador y Brasil cuentan con fuerzas policiales sujetas a disciplina militar, las cuales se encuentran adscritas a órganos de gobierno con vocación militar, o bien, tienen relación de carácter auxiliar o complementaria de las fuerzas armadas. A pesar de lo anterior, hasta ahora ni la naturaleza policial de esas fuerzas ni su convencionalidad ha sido cuestionada ante la Corte Interamericana y ésta tampoco lo ha puesto en entredicho, pese a que ha conocido

muchísimos casos en los que han figurado varias de dichas fuerzas policiales.

Por tanto, si de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, la naturaleza civil o militar de una institución se define por sus objetivos y su entrenamiento, cabe concluir que el hecho de que el personal militar o de marina colabore en la Guardia Nacional e incluso lleve a cabo funciones de control, no desnaturaliza por sí mismo su carácter civil.

Consideró que lo anterior es así, máxime cuando es la propia Constitución General la que establece en su artículo 21 que el objetivo de dicha institución es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esa Constitución y en las leyes en la materia. La coordinación y colaboración con las entidades federativas y municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación, así como el entrenamiento y capacitación, deben regirse por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el imperio de la ley, el mando superior y, en lo consecuente, la perspectiva de género.

Estimó que para que la Guardia Nacional perdiera su naturaleza civil, sería necesario que la ley le otorgara objetivos de seguridad nacional y no de seguridad pública, así como que sus integrantes fueran entrenados para derrotar al enemigo, o bien, llevar a cabo en sus labores

cotidianas tácticas o técnicas de combate propios de la guerra en lugar de tácticas de control policial, cosa que ni la Constitución General ni las leyes establecen; sin embargo, el mero hecho de que tanto su mando organizativo como sus integrantes formen parte de las Secretarías de Defensa o de Marina, o estén sujetos a una disciplina militar, en nada afecta la naturaleza civil de la Guardia Nacional, siempre y cuando la Institución preserve objetivos y entrenamientos propiamente civiles.

En síntesis ni a nivel convencional ni constitucional se prohíbe que las policías cuenten con una formación y disciplina militar; así lo disponen expresamente los artículos 4º, fracción II, párrafo tercero y el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales en Materia de Guardia Nacional, cuando dan su permisión para que las normas relativas a estructura y disciplina, servicio y ascenso, puedan homologarse en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada Permanente.

Señaló que esto es algo que no sólo no está prohibido, sino que resulta deseable. Si se toma en consideración que los cuerpos policiales que mayor éxito han tenido en el derecho comparado son aquellos que precisamente han adoptado este esquema en contrapartida a aquellas instituciones policiales exentas de controles disciplinarios propios del ámbito militar han probado ser mucho menos efectivas, como lo demuestra la fallida estrategia de seguridad que prevaleció en el país durante las últimas

décadas y que favoreció la infiltración del crimen organizado entre sus filas, incluso, al nivel del mando más alto.

Reiteró que lo que sí podría alterar la naturaleza civil de la institución en contravención del artículo 21 constitucional y los estándares interamericanos, sería que la ley alterara la finalidad u objetivos de la Guardia Nacional, así como el entrenamiento y las funciones de sus integrantes, por ejemplo, que se autorizara el empleo de tácticas propiamente militares en la realización de operativos de seguridad pública o ciudadana; sin embargo, ni la participación de personal militar ni la adopción de un régimen de disciplina militar, implica que la institución deje de tener naturaleza civil, de hecho, en el ámbito interamericano ni siquiera la adscripción a tales corporaciones a los Ministerios de Defensa ha sido motivo de que se cuestione su naturaleza civil.

En definitiva, y partiendo de esa teleología, de ninguna parte del artículo 21 constitucional ni del resto de las disposiciones modificadas en dos mil diecinueve, se desprende una prohibición expresa que impida al legislador secundario, establecer una legislación ordinaria en la que exista una colaboración de las Secretarías de Defensa o Marina en labores de control, integración y capacitación de la Guardia Nacional. Ello siempre que se respete la adscripción de dicha institución a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, así como sus funciones exclusivas de esta última, como son: la formulación de la Estrategia Nacional de

Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones, pues las grandes líneas de la política en materia de seguridad pública tienen que ser desarrolladas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por mandato constitucional.

Añadió que el hecho de que las Secretarías de Defensa y Marina intervengan en funciones de control y operación de la Guardia Nacional tampoco militariza ni hace que pierda su naturaleza civil, pues se trata de Secretarías de Estado Civiles, cuyos titulares son secretarios del despacho de la Administración Pública Centralizada, cuyo jefe es el Presidente de la República.

En efecto, no se deben confundir las Secretarías de la Defensa y de Marina con el Ejército, la Fuerza Aérea o la Armada, pues ni la Defensa es el Ejército ni la Marina es la Armada de México; las primeras son instituciones civiles pertenecientes a la Administración Pública Centralizada, cuya función es la organización, administración y preparación de las segundas, que son la Fuerza Armada permanente y el hecho de que un general de división en activo y un almirante dirijan, respectivamente, tales Secretarías, es una exigencia contingente que se encuentra regulada en las leyes respectivas, pero no a nivel constitucional, incluso, recordó que la más reciente reforma a los artículos 34, fracción I, y 35 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, creó la figura del Comandante del Ejército, cargo que antes detentaba de

manera natural el Secretario de la Defensa Nacional, lo que reitera la naturaleza civil de la Secretaría de la Defensa Nacional, posibilitando, incluso, que cualquier persona pueda, previa reforma legal, ser titular de la Secretaría de la Defensa Nacional; entonces si las Secretarías de la Defensa y de Marina son autoridades civiles para todos los efectos constitucionales, es claro que los esquemas de colaboración entre estas últimas y la Secretaría de Seguridad, en tanto organismos de la Administración Pública Centralizada resultan constitucionales, máxime que esta Suprema Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad configurativa en materia de diseño de la Administración Pública Federal, entre otros precedentes, en la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas y en la controversia constitucional 30/2019, donde se impugnaron diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Recordó que el Presidente de la República, en su faceta de Jefe de Estado, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas y en su faceta de Jefe de Gobierno es la cabeza de la Administración Pública Federal, de manera que en ambos casos en nuestro país la Fuerza Armada Permanente y las Secretarías respectivas se encuentran subordinadas al poder civil.

Agregó que si lo anterior no fuera suficiente, más allá de la innegable naturaleza civil de la Guardia Nacional plasmada en el artículo 21, fue el propio Poder Reformador

de la Constitución que previó durante su arranque que la Guardia Nacional debía contar con una fuerte intervención de las Secretarías de Defensa y de Marina, así como de elementos de la Fuerza Armada Permanente para formar el nuevo cuerpo. De ello dan cuenta cuatro de los artículos Transitorios de las reformas al veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

En primer lugar, en el Segundo Transitorio se previó que la Guardia Nacional se conformará con elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República.

Señaló que tampoco la integración de la guardia con elementos provenientes de la Policía Militar y Naval militariza la Institución, puesto que en el artículo Segundo Transitorio se eligió a los elementos más afines a la función policial y, además, en el proceso de reforma se dejó claro, en la comparecencia de primero de febrero de dos mil diecinueve ante el Senado de la República que estos elementos tendrían que ser capacitados policialmente, específicamente en materia de proximidad social y la prevención del delito.

Así, en el artículo Noveno Transitorio de la Ley de la Guardia Nacional se prohibió, expresamente, que dichos elementos deben acreditar los cursos de capacitación que al efecto señale la Secretaría para obtener un certificado único policial. De hecho, se han reestructurado los planes y programas de estudio de los planteles de formación: Heroico



Colegio Militar, Colegio del Aire y de la Escuela Militar de Sargentos y se ha implementado la licenciatura y la especialidad en seguridad pública.

De igual forma, en dicho transitorio, se facultó al Ejecutivo Federal para designar al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional, formada por representantes de las Secretarías del ramo de Seguridad, Defensa y Marina, otro órgano donde se plasma el esquema de colaboración que el Decreto regula.

Puntualizó que el artículo 3, que regula los derechos de los elementos que comisionan a la Guardia Nacional, se ordena que aquellos elementos, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada Permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conserven su rango y prestaciones.

Destacó que ni el artículo Segundo ni el Tercero Transitorio establecen algo sobre la exclusión del fuero militar para los elementos que integren la Guardia Nacional. No existe instrucción en este sentido.

Finalmente, están los artículos Quinto y Sexto Transitorios, el primero de ellos faculta al Presidente de la República, durante los nueve años siguientes para disponer de la Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública, de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. Se trata de una autorización

provisional que va ligada a la puesta en marcha de la Guardia Nacional, precepto que ya se ha interpretado por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 90/2020.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio dispone que para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las Secretarías de los ramos de Defensa Nacional y Marina participarán, conforme a la ley, con el ramo de seguridad nacional en los ejes esquemáticos, el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento, de responsabilidades, tareas y servicios, instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados, en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Precisó que en la minuta enviada por la Cámara de Diputados al Senado se preveía una redacción muy similar que regulaba la intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional con una vocación permanente y formaba parte del texto del artículo 21. El contenido esencial de este precepto fue trasladado al Sexto Transitorio y está ligado a la puesta en marcha de la Guardia Nacional, lo cual demuestra que no desapareció la intervención del Secretario de la Defensa, sino se amplió a la Secretaría de Marina y se condicionó al término en que la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implementación territorial.

Indicó que del Decreto de reformas de dos mil diecinueve, se desprende que la naturaleza civil que ordena el artículo 21 constitucional, no se altera con la participación de las Secretarías de Defensa y Marina en la conformación y control de la Guardia Nacional o en la adopción de una disciplina homóloga a la militar, mientras la finalidad y el entrenamiento sean acordes al parámetro interamericano.

Por el contrario del régimen transitorio, al que el proyecto concede un peso menor o secundario, se desprende que su implementación pasa, necesariamente, por tales Secretarías, preceptos que inevitablemente deben ser interpretados sistemáticamente, pues también forman parte de la Constitución General.

Refirió que la puesta en marcha de una institución del tamaño de la Guardia Nacional demanda una enorme cantidad de recursos presupuestales, que tienen su origen en diversas secretarías, recursos administrativos, materiales y humanos.

Consideró que armar una institución de este tamaño a partir de cero sería prácticamente imposible sin el apoyo y la experiencia de una institución como la Secretaría de la Defensa Nacional, pues ello pasa por la implementación de sistemas operativos, logísticos de adiestramiento y de administración que serían imposibles de concretar en una institución nueva sin ningún tipo de apoyo.

Por ello, la idea que el proyecto quiere plantear de una Guardia Nacional químicamente pura, ajena a cualquier elemento militar, no es sostenible a la luz del texto constitucional, pues una interpretación sistemática del artículo 21 constitucional en relación con los artículos transitorios del Decreto de dos mil diecinueve permiten desprender una conclusión en sentido contrario.

Es cierto que en ocasiones los trabajos legislativos puedan dar luz sobre el significado de una determinada disposición constitucional; sin embargo, para que tales argumentos puedan ser considerados, es necesario que de dicho proceso se desprenda una intención clara del órgano legislativo y que, además, tal intención sea consistente o compatible con los significados que razonablemente admite el texto a interpretar. No es válido, por tanto, pretender atribuir a un texto normativo, menos aún a la Constitución General, un significado restrictivo que no se desprende de su literalidad si tal interpretación apoyada en una supuesta intención legislativa no se extrae clara y expresamente de las discusiones parlamentarias.

Estimó que el hecho de que el texto constitucional finalmente aprobado no coincida en sus términos con la iniciativa original o con los dictámenes que se formaron en el curso del procedimiento legislativo, no implica necesariamente que se haya adoptado una visión totalmente contraria, opuesta o completamente antitética. El texto simplemente refleja la reforma que fue posible construir a

partir de ciertos consensos básicos los cuales tienen que leerse en su integridad incluyendo a los artículos transitorios.

En síntesis, ni de la teleología del texto aprobado del artículo 21 constitucional interpretado a la luz de la doctrina de la Corte Interamericana ni del régimen transitorio de la reforma constitucional de diecinueve ni mucho menos del proceso legislativo, se desprende que la intención final del Poder Reformador de la Constitución hubiese sido proscribir cualquier participación de las Secretarías de Defensa y de Marina en el control operativo o administrativo de la Guardia Nacional.

Manifestó que se puede compartir o no esta conclusión, se podrán tener opiniones, criterios o ideologías distintas, pero lo que no se debe hacer es tratar que la Constitución General establezca cosas que no indica. La tarea del Tribunal Constitucional es interpretar el texto constitucional de manera sistemática, no construir el significado del Texto Constitucional a partir de lo que no establece, menos aun cuando esta interpretación choca con la teleología del artículo 21 constitucional y con el contenido expreso de los artículos transitorios.

Añadió que el proyecto en realidad no ofrece una interpretación del texto constitucional, sino un nuevo texto que deriva exclusivamente de algunas expresiones expuestas durante el proceso deliberativo y que se identifican puntualmente con los argumentos de la minoría parlamentaria demandante.

Finalmente, y en adición a las razones antes expuestas, indicó apartarse del parámetro que propone el proyecto en este apartado porque cuando se termina de leer el parámetro de regularidad que propone el proyecto, da la impresión de que el mayor problema y la causa de inseguridad en el país es la intervención de las fuerzas armadas en materia de seguridad pública. Discordó con esta lectura pues se pierde de vista que el origen de la Guardia Nacional se encuentra en realidad en el enorme desafío en materia de seguridad pública que enfrenta el Estado Mexicano ante una delincuencia organizada, exacerbada, multiplicada por la penetración del poder civil y de los cuerpos de seguridad pública, al grado que quien formó parte del CISEN y, posteriormente, dirigió la coordinación de inteligencia para la prevención de la recién formada Policía Federal Preventiva, la Agencia Federal de Investigación de la PGR y la Secretaría de la Seguridad Pública a lo largo de tres sexenios presidenciales, acaba de ser condenado con cinco cargos relacionados con el crimen organizado y el tráfico de drogas hacia los Estados Unidos de América.

Precisó que todos los esfuerzos realizados por el Estado Mexicano, desde la creación de la Policía Federal Preventiva en mil novecientos noventa y nueve, la Agencia Federal de Investigaciones en dos mil uno, la Policía Federal en dos mil nueve hasta su extinción en dos mil diecinueve, se encuentran marcados por la existencia probada de la pertenencia al crimen organizado de su más alto mando, quien tuvo la misión de estructurar dichas instituciones

desde su inicio y, además, quien designó durante décadas a sus más altos cargos. Las cúpulas de estas fuerzas policiales quedaron marcadas por los montajes, la alianza con el crimen organizado y la simulación; la incorporación de esta policía a la Secretaría de Gobernación no pudo transformar una institución policial penetrada de origen.

Consideró que la Guardia Nacional se crea para romper con una institución policial viciada que tuvo dos procesos no exitosos de reestructuración y, en esencia, para generar una desvinculación del aparato institucional con el crimen organizado. El énfasis en su creación se encuentra en tratar de no repetir los errores del pasado que llevaron a la necesidad de prescindir de un cuerpo policial con tan sólo veinte años de existencia y no como parece desprenderse del proyecto en combatir la presencia de las Fuerzas Armadas en la vida pública.

Refirió no estar de acuerdo con el parámetro de control constitucional planteado en el proyecto, por lo siguiente:

Primero. Pretende encontrar conexión entre dos instituciones que responden a momentos históricos distintos y que sólo comparten el nombre.

Segundo. La teleología de la naturaleza civil de la Guardia Nacional, prevista en el artículo 21 constitucional, acorde con la jurisprudencia interamericana está en la finalidad y en el entrenamiento, no en la disciplina militar o en la inscripción de dicho cuerpo a órganos de gobierno con

vocación militar o bien en el hecho que tengan una relación de carácter auxiliar o complementaria a las fuerzas armadas.

Tercero. La participación de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en la conformación de la Guardia Nacional, en un esquema de colaboración entre órganos de la administración pública federal, es acorde con la libertad de configuración que se ha reconocido en precedentes por este Tribunal Constitucional.

Cuarto. El proyecto no pone énfasis suficiente en los cuatro artículos transitorios que regulan una participación relevante de las Secretarías de la Defensa y de la Marina, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública para la puesta en marcha de la Guardia Nacional.

Quinto. Parte de una lectura sesgada de la Constitución General que pretende derivar conclusiones sobre lo que se dejó de decir en el proceso legislativo.

Sexto. La Guardia Nacional es una institución civil, porque tanto sus objetivos como las características de su entrenamiento están claramente señalados en el artículo 21 constitucional, así como en los artículos transitorios que prevén una colaboración importante de las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina y de la Fuerza Armada Permanente para su puesta en marcha que no altera el parámetro interamericano.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández felicitó al señor Ministro González Alcántara, pues el proyecto se



desarrolla de manera bastante lógica, es fundado, con una investigación exhaustiva al margen de que se pueda compartir.

Manifestó estar de acuerdo en que, precisamente, el artículo 21 constitucional prevé a la Guardia Nacional como una institución de seguridad pública con carácter civil y que dicha intención se reiteró en la materia, la última reforma, en el sentido de establecer en el artículo 21 constitucional, que será una institución policial de carácter civil, así como que estará adscrita a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública.

Consideró que la Constitución General es acorde con los parámetros que ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversos organismos internacionales. Específicamente, es importante distinguir entre seguridad pública y seguridad nacional.

Indicó que actualmente, a nivel internacional, el concepto de seguridad ciudadana que recoge el proyecto abarca no sólo la lucha contra la delincuencia, sino como crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas. Este concepto de seguridad ciudadana pone énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados.

Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de seguridad pública, seguridad humana, orden público, entre otros, y la preferencia por el concepto de seguridad ciudadana, se debe a su enfoque en la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática, con la persona como objetivo central de las políticas, a diferencia de la seguridad del Estado o el de determinado orden político.

Añadió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, que a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Estados deben garantizar la seguridad y mantener el orden público, así como perseguir los delitos cometidos en su jurisdicción.

No obstante, al realizar esta tarea, los Estados deben actuar en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos humanos.

Señaló que en distintas ocasiones se ha referido a la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana y ha destacado que la alta presencia militar acompañada de intervención de las fuerzas armadas en actividades de seguridad ciudadana puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos y

dicho riesgo estriba precisamente en que el entrenamiento que reciben tales corporaciones están dirigidas a derrotar al enemigo, mientras que la instrucción que es propia de los entes policiales consiste en la protección y control de civiles.

En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que la regla general apunta a que las funciones de seguridad ciudadana deben estar reservadas a la policía civil. Aun con ello, existe la posibilidad de que excepcionalmente las fuerzas armadas intervengan en tareas de seguridad, los Estados partes de la convención podrán desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados. En eso estriba la diferencia entre seguridad ciudadana y seguridad nacional; sin embargo, este empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna.

Recordó que la Corte Interamericana ha establecido criterios en relación con la estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, dado que el régimen propio de las fuerzas armadas no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.

Refirió que las Fuerzas Armadas deben ajustar su participación a las siguientes excepciones, que son prácticamente las que reproduce el acuerdo que de manera excepcional se analizó por este Tribunal Pleno y que consiste en que debe ser extraordinaria, de manera que toda

intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso.

Agregó que otra exigencia es subordinada y complementaria a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial.

La tercera es que debe estar regulada mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia y, finalmente, fiscalizada por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

Recordó que así se ha pronunciado la Corte Interamericana y en este mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, particularmente haciendo referencia a la Guardia Nacional y ha establecido que la intervención de las fuerzas armadas debe estar restringida a circunstancias excepcionales y con una duración limitada, conforme a protocolos claros y previamente establecidos bajo mecanismos de control civil y esquema de rendición de cuentas.

Consideró que al resolverse la controversia constitucional 90/2020 y la acción de inconstitucionalidad

63/2019 conforme a la literalidad del artículo 129 constitucional, así como la interpretación histórica y sistemática en relación con el 21 constitucional, es fundamental optar por un entendimiento estricto en el que las funciones de seguridad ciudadana son de la competencia exclusiva de autoridades civiles y que a las Fuerzas Armadas les corresponde una tarea claramente distinta, la seguridad nacional, tanto frente a amenazas internas como externas.

Estimó que la única excepción es precisamente el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que habilitó al Ejecutivo a usar a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad ciudadana durante el periodo de cinco años, ampliado posteriormente a nueve, pero estableciéndose en este mismo acuerdo que este auxilio se haría de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria conforme a los parámetros desarrollados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Manifestó estar de acuerdo con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su apartado I. denominado “Parámetro contextual: la Guardia Nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 81, 86, 87 y 89. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo en su apartado II, denominado “Análisis del Decreto impugnado”, en su inciso A. denominado “Traslado de facultades de mando y cambio de adscripción de la Guardia Nacional (de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a la Secretaría de la Defensa Nacional)”. El proyecto propone: 1) Declarar la invalidez del artículo 29, fracción IV, en su porción normativa “y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;” de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de los artículos 12, fracción I, 13 Bis y 23, párrafo segundo, todos en su porción normativa “de la Defensa Nacional”, de la Ley de la Guardia Nacional; y respecto de los artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto impugnado y 2) Reconocer la validez de los artículos 29, fracciones IV -con salvedades-, y XVI, y 30 Bis, fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVII, de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como del artículo 13, 12, 13 Bis y 23, segundo párrafo, - estos tres últimos con salvedades-, de la Ley de la Guardia Nacional.

Añadió que el proyecto considera que el conjunto de reformas impugnadas constituye un sistema normativo cuyo objeto principal es reajustar el engranaje competencial en torno a la Guardia Nacional para trasladar su control operativo y su control administrativo a la Secretaría de la Defensa Nacional; sin embargo, en vista de su complejidad y amplitud, la propuesta opta por un análisis pormenorizado dividido en índices temáticos.

En el apartado A., denominado “Traslado de las facultades de mando y cambio de adscripción de la Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a la Secretaría de la Defensa Nacional”, se analiza el conjunto de reformas en las facultades de la Secretaría del ramo de la Seguridad Pública y de la Defensa, principalmente, cuyo objetivo es trasladar el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional. Al respecto, para la minoría accionante, el Decreto impugnado traslada la organización, la dirección, el control presupuestario y los recursos humanos, así como la supervisión de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo anterior, desde su perspectiva, vulnera el carácter civil de la institución, y en específico, violenta el mandato expreso constitucional de adscribirla a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Esta adscripción expresa

fungía, además, para la minoría parlamentaria como una garantía de carácter y mando civil de la Guardia Nacional que ahora se ve trastocada.

Precisó que la propuesta toma como premisa la amplia libertad configurativa con la que cuenta el Congreso de la Unión para distribuir los negocios de orden de la administración de la Federación que están a cargo de las secretarías de Estado y su facultad específica para organizar a la Guardia Nacional.

Sin embargo, se enfatiza que, en el caso concreto, existen también lineamientos contenidos en el artículo 21 constitucional, cuyo análisis se ve enriquecido por el proceso que condujo a la reforma del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y que limitaba claramente la libertad de configuración del legislador. Así, la propuesta destaca que el artículo 21 constitucional, establece expresamente que la Guardia Nacional será un ente civil, y que su adscripción, así como la determinación de sus acciones, la determinación de sus planes y programas quedarán en manos de la secretaría del ramo de la seguridad pública; además de la claridad textual, el proceso de la reforma constitucional da cuenta de que, con esta adscripción se buscó garantizar que la institución tuviera mando y carácter civil.

En contraste con lo anterior, el subsistema en estudio, desde el punto de vista literal, teleológico y sistemático, transfiere a la Secretaría de la Defensa Nacional el cúmulo de facultades orgánicas, de facultades administrativas, de



facultades presupuestales y las directivas de la Guardia Nacional que antes correspondían a la Secretaría del ramo de la Seguridad Pública, con lo que se vacía de contenido la adscripción que formalmente corresponde a esta última. Así pues, afirmar que el Decreto impugnado en las porciones analizadas no varía esa adscripción sería inobservar que el mismo traslada el presupuesto, los recursos materiales y las facultades de mando y decisión de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional o de su persona titular.

Por lo anterior no es impedimento para el vicio de inconstitucionalidad detectado que el artículo 4° de la Ley de la Guardia Nacional siga afirmando que la Guardia Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Protección Ciudadana. El proyecto considera que esa disposición quedaría vacía a la luz de las modificaciones introducidas por el Decreto impugnado, pues dicha Secretaría no mantiene ni el presupuesto ni los recursos humanos ni la nómina competencial sobre la organización del mando y la dirección misma de la Guardia Nacional.

Por lo anterior, la propuesta es declarar la invalidez del artículo 29, fracción IV, en su porción normativa “y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la invalidez de la porción normativa “de la Defensa

Nacional”, contenida en los artículos 12, fracción I, 13 Bis y 23, párrafo segundo, todos de la Ley de la Guardia Nacional.

Adicionalmente, se propone declarar la invalidez de los artículos Sexto y Séptimo Transitorios, ambos del Decreto impugnado y, en contrapartida, se plantea reconocer la validez del resto de los artículos o porciones analizadas en este subsistema, pues las mismas no adolecen del vicio de inconstitucionalidad identificado, porque no tienen por objeto transferir el control de la Guardia Nacional ni tampoco se relacionan con una posible intervención de las Fuerzas Armadas en las labores de seguridad pública.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez de las fracciones señaladas y de los artículos mencionados; sin embargo, discordó de la declaración de invalidez de la porción normativa en la que se le otorga a la Secretaría de la Defensa Nacional una facultad que a la letra establece: “y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana”, contenida en el artículo 29, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Tampoco compartió la invalidez de la porción normativa “de la Defensa Nacional”, contenida en la fracción I del artículo 12 y reiterada en los artículos 13 Bis y 23, párrafo segundo, de la Ley de Guardia Nacional, ni la invalidez de

los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto impugnado por lo siguiente.

Precisó que en el artículo 89 constitucional se le otorga al Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de competencias y atribuciones, para que gobierne el Estado Mexicano. Dentro de esa competencia y responsabilidad, se encuentra la que corresponde a la seguridad pública, al preverse en la fracción VII de dicho artículo, que el titular del Poder Ejecutivo Federal tiene la atribución de disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley, lo cual es fundamental para asegurar la libertad, la paz y el bienestar de toda la población dentro del territorio nacional.

Agregó que conforme al artículo 21 constitucional, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y de los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir en la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos. Al resolver el presente asunto, se debe tener presente que lo que la ciudadanía exige a los poderes de la Unión es que asuman, en sus respectivos ámbitos de competencia, la gran responsabilidad de garantizar que se cumpla con lo que la Constitución General ordena, para que las personas puedan salir y volver a sus hogares con la tranquilidad de que no serán víctimas de un delito.

Recordó que el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas, al analizar la impugnación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, generó un criterio obligatorio por la votación alcanzada en sus párrafos del 172 al 178, el cual si bien se refería a otros preceptos de esta ley sus premisas son fundamentales para examinar el presente caso.

En dicho precedente, este Tribunal Pleno determinó que del Texto Constitucional no se advertía alguna prohibición para distribuir las atribuciones relacionadas con las materias de seguridad nacional y seguridad pública en una secretaría de Estado, sino por el contrario, existía una amplia libertad de configuración legislativa para la asignación de los recursos y asuntos del orden administrativo entre dichas secretarías en materia de seguridad nacional y seguridad pública, pues de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-M, 89, fracción VI y 90 de la Constitución General, es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes en la materia de seguridad nacional y del Ejecutivo Federal preservarla en los términos de la ley respectiva.

Aunado a esto se precisó que al no existir entonces una disposición constitucional expresa, que establezca un parámetro para la regulación de la materia en cuestión, operaba una amplia libertad de configuración legislativa a

favor del Congreso de la Unión, para ejercer y determinar la organización de la Administración Pública Federal.

Inclusive, en la ejecutoria se especificó que esta Suprema Corte con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en determinados campos, como la organización administrativa del Estado, ha reconocido que un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si este tipo de políticas son las mejores para el país o resultan ser las necesarias para afrontar las situaciones sociales que surjan.

De ahí que este Tribunal Pleno unánimemente estableciera cuál es su papel en un sistema democrático en el cual a este alto órgano jurisdiccional le corresponde juzgar, pero no gobernar; es decir, puede decidir conflictos, pero no interferir en el diseño de las políticas a seguir en determinadas materias.

Consideró que ésta debe ser la premisa fundamental que debe orientar la decisión en el presente asunto, en el cual de nueva cuenta se analiza la distribución de los asuntos de orden administrativo que le corresponden al Congreso de la Unión e implementarlos al Ejecutivo, criterio obligatorio que es necesario recordar textualmente como fue redactado en la ejecutoria, por lo que le dio lectura.

Añadió que en el presente caso el Congreso de la Unión realizó lo que conforme a la Constitución General le

corresponde, es decir, distribuyó diversas competencias entre las dependencias de la Administración Pública Federal relacionadas con las responsabilidades que inciden en la materia de seguridad pública, dejando a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la titularidad de la institución policial con mayor cobertura en el territorio que es la Guardia Nacional.

Estimó que lo que genera la impugnación de las normas analizadas en este primer apartado, es esencialmente lo establecido en el décimo segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución General; sin embargo, ésta disposición constitucional ha sido plenamente respetada desde que se emitió la Ley de Guardia Nacional, en la medida que hasta la fecha su artículo 4º dispone que la Guardia Nacional es una institución de seguridad pública de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

Es decir, dicha corporación es una institución policial que por virtud de su naturaleza desconcentrada forma parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pues la ley cuando utiliza la expresión: “Secretaría”, se refiere a esta dependencia en términos de la fracción VII del artículo 2º de dicho ordenamiento. El significado jurídico que tiene la Guardia Nacional al estar adscrita como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el que proporciona el artículo 17 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, los cuales les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia, y eso no ha cambiado, la Guardia Nacional depende de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Consecuentemente, mientras los más de cien mil elementos que actualmente conforman la Guardia Nacional pertenezcan a un órgano desconcentrado de esa Secretaría, ello implica que están jerárquicamente subordinados a ella en términos de lo que disponga su propia ley, pues este tipo de órganos desconcentrados tienen como característica esencial que si bien se les asignan competencias específicas con libertad de acción y decisión, de cualquier forma se mantienen sujetos a un poder central, en este caso al de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que es quien elabora la política, el desarrollo, la orientación de la Guardia Nacional a través de la formulación de una Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como de los respectivos programas, políticas y acciones.

Recordó que la Estrategia Nacional de Seguridad Pública nace de una colaboración de Poderes en la que los representantes de las 32 Entidades Federativas del Senado de la República aprueban o desaprueban la propuesta y resultados de dicha estrategia en términos del último párrafo

del artículo 69 de la Constitución General, el que dispone que en el primer año de su mandato, en la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores para su aprobación la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarda la misma. Por otra parte, la Constitución General en sus fracciones IV y IX del artículo 76 prevé que al Senado de la República le corresponde analizar y aprobar el Informe Anual que el Ejecutivo Federal presente sobre las actividades de la Guardia Nacional, así como analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública previa comparecencia de la titular de la Secretaría del ramo; es decir, de la persona que estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Destacó la importancia de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que elabora la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y para ello nada mejor que expresarlo en los términos del respectivo Dictamen de la Cámara de Senadores del tres de diciembre de dos mil trece, en el que se expuso lo siguiente: “la reforma constitucional que se dictamina prevé la ratificación por parte del Senado de la República de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, la Seguridad Pública es quizá la demanda más sentida de la sociedad mexicana, es también la primera obligación del Estado, sin un ambiente social sano se dificulta el desarrollo integral de cualquier aspecto colectivo; por tal razón, se prevé a nivel constitucional la existencia de una Estrategia



Nacional de Seguridad Pública herramienta fundamental del Estado Mexicano, en la que habrán de contenerse las líneas de acción más importantes para lograr la adecuada interacción y colaboración entre las instancias de los tres distintos Órdenes de Gobierno que permitan la instrumentación de medidas que se traduzcan en beneficio para los mexicanos”.

De lo anterior, se deduce que la responsable sobre la Guardia Nacional es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y lo ejerce a través de la elaboración de dicha Estrategia Nacional, la cual, a su vez, se desarrolla en diversos programas aplicables en todo el país, los cuales, al ser promulgados por el Presidente de la República, deben seguirse obligatoriamente por todas las autoridades que participan en materia de seguridad pública. Esta responsabilidad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se deduce, no sólo de la Constitución General y la Ley de Guardia Nacional que rige a esta corporación policíaca, sino también de una serie de atribuciones plasmadas en el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de las cuales vale la pena destacar las contenidas en sus fracciones I y III.

Precisó que la primera de ellas le confiere a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la facultad de formular la estrategia nacional de seguridad, así como la propuesta del Programa Nacional de Seguridad Pública y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las políticas, los

programas, las acciones, así como el programa sectorial correspondiente, con el fin de coadyuvar a la prevención del delito, proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz, y proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y la congruencia de ésta, entre las diferentes dependencias de la administración pública federal.

Por su parte, la fracción III en comento le otorga a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la facultad de organizar, dirigir, supervisar las instituciones de seguridad pública bajo su adscripción, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales, en coordinación con las dependencias competentes y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, consideró innegable que, bajo la figura jurídica de la desconcentración administrativa, se ha dado cumplimiento irrestricto a lo que dispone el décimo segundo párrafo del artículo 21 constitucional, el cual ordenó la adscripción de la Guardia Nacional a la secretaría del ramo, que corresponde a la seguridad pública y que, en el caso, es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Lo anterior, tampoco hace nugatorio o vacía de contenido la Norma Constitucional citada, como afirma el proyecto, por la sola circunstancia de que otra Secretaría de Estado, concretamente la Defensa Nacional, ejerce el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, pues ese control está delimitado y debe

ser ejercido en el marco de la estrategia nacional de seguridad pública y de los programas derivados de ella, cuyo diseño no está a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, pues la elaboración de la estrategia compete a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, instrumento cuyo contenido y aplicación es vigilado y, en su caso, aprobado por el Senado de la República. Además, dicha Secretaría de Estado es la que propone los programas derivados de tal estrategia y que promulga el Presidente de la República.

En este sentido, se puede deducir que el hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional sea la que tenga a su cargo el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, ello coloque a esa institución como la responsable de la seguridad pública, pues si la estrategia nacional que deberá seguirse en materia de seguridad pública y los programas respectivos quedaron sujetos a lo que proponga otra dependencia del Ejecutivo Federal, concretamente la de seguridad y protección ciudadana y, más aún, por el Senado de la República, ante quien la persona titular de esta Secretaría rinde cuentas como lo ordena la Constitución General, quien emite la estrategia y programas sobre cómo y en qué condiciones se deberán llevar a cabo los operativos y, además, quien emite los programas generales de acción, conforme los cuales deberá aplicarse el personal y el presupuesto respectivo, es la Secretaría de Estado que, finalmente, tiene la responsabilidad de rendir cuentas ante el Senado, de la efectividad de esa gestión, por ser quien

diseñó las políticas, conforme a las cuales actuaron los participantes en ellas y, en este caso, es Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues es la que, constitucionalmente, tiene la obligación de comparecer al Senado a informar los resultados obtenidos.

Recordó que el cinco de diciembre de dos mil veintidós se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos del Poder Ejecutivo Federal, mediante los cuales se aprobaron dos instrumentos fundamentales, conforme los cuales deberá actuar como apoyo la Secretaría de la Defensa Nacional y los demás participantes en tareas de seguridad pública estatales y municipales, y que fueron elaborados por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en los que se establecen las directrices que habrán de seguirse para el combate a la delincuencia, que son el Programa Nacional de Seguridad Pública y el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, ambos aplicables para los períodos dos mil veintidós y dos mil veinticuatro.

Indicó que es incuestionable que la intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional en Materia de Seguridad Pública se lleva a cabo bajo las directrices que señala la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien resulta ser la responsable que programa las líneas de acción y el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional sólo el órgano que ajusta su actuación a los criterios que dicha Secretaría fija.

Discordó con la propuesta de invalidez que plantea el proyecto, porque quien diseña la estrategia a seguir es quien tiene el indisputable mando a través de los actos de gobierno plasmados en el instrumento estratégico y en los diversos programas de seguridad pública, sin que su responsabilidad se traslade a quien sólo ejecuta lo dispuesto en esos documentos, que en este caso es la Secretaría de la Defensa Nacional, a quien le corresponde únicamente cumplir con lo aprobado por el Senado de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuyos Senadores revisan en forma directa su actuación, tanto de esta secretaría como de la Guardia Nacional que está a su cargo como órgano desconcentrado.

Consideró que la Guardia Nacional, legal, formal y materialmente sigue estando a cargo de la Secretaría de Protección Ciudadana, porque será ella quien determine, y no la Secretaría de la Defensa Nacional o alguien más, el rumbo de la política del Estado Mexicano para abatir el alto índice de delincuencia que nos aqueja, y eso es lo que establece el Texto Constitucional.

Esta tarea, sin duda, demanda la participación de todos los recursos humanos y materiales posibles para lograr la paz, como lo clama la sociedad, a la que se le debe dar soluciones urgentes, permitiendo que los responsables de ello, que son los Poderes Legislativo y Ejecutivo, coordinen la participación de las diversas dependencias involucradas;

como en el caso, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la experiencia, la disciplina para garantizar la protección de la integridad y bienes de las personas y cumplir con una función principal del Estado Mexicano, como es la de garantizar la generación y preservación del orden público y la paz social.

Estimó que utilizar toda la fuerza disponible del Estado para estos fines, no es militarizar el Poder Público ni tampoco militarizar el país, sino poner al servicio de la sociedad todas las capacidades de respuesta en contra del crimen organizado que cada día adquiere formas más sofisticadas en sus conductas y, por otro lado, el Estado Mexicano debe aprovechar sus fortalezas, su infraestructura operativa y logística, administrativa y de adiestramiento, que debe utilizar y optimizar, no tan sólo aquellos que se encuentran en una Secretaría, sino en toda la Administración Pública, federal, estatal y municipal. La participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública no es un acto de militarización, es una actividad que se encuentra constitucional y convencionalmente permitida bajo ciertos criterios.

Desde hace veintisiete años este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/1996, ya realizó pronunciamientos en torno a la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, como una respuesta a la sofisticación de la delincuencia organizada, para lo cual, debe articularse en su contra a todas las

autoridades, resaltando como un hecho notorio la aplicación importante de recursos a los cuerpos castrenses, inversión que no podría justificarse si la mayor parte del tiempo permanecieran inactivos en el interior de sus instalaciones.

Añadió que recientemente, el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 6/2018, precisó que la problemática constitucional sobre el uso de militares en tareas de seguridad pública se debe analizar desde las competencias constitucionales conferidas a las instituciones y no respecto de que ningún militar pueda participar por definición en tareas distintas a la guerra o a la disciplina castrense y, por otra parte, la propia Corte Interamericana ha sido sensible con relación al tema de la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública.

Precisó que en el párrafo 178, del “Caso Alvarado Espinoza y otros Vs México”, se ha reconocido la grave amenaza que representa, no sólo para los Estados que la sufren, sino para la comunidad internacional, la naturaleza y complejidad del crimen organizado en sus distintas formas, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática, obstaculiza el desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados.

Agregó que en el párrafo 182, la Corte Interamericana fue enfática de conformidad con la Convención Americana en el empleo de las fuerzas armadas por los Estados, en el combate al crimen organizado, y que si bien el

mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles; sin embargo, se admite el empleo de las fuerzas armadas en tareas de seguridad.

Por todo esto, se debe atender el reclamo de la población en todos los rincones del país en que se exige seguridad y vivir en paz. Sin duda alguna, el apoyo a la Guardia Nacional por parte de las instituciones a las que más confianza tiene la sociedad, que es la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, son indispensables para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir en la generación y preservación del orden público y la paz social, no sólo internamente, sino también respecto de los objetivos de colaboración a nivel internacional.

Dado lo avanzado de la hora la señora Ministra Presidenta Piña Hernández levantó la sesión a las trece horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dieciocho de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:17:24Z / 08/06/2023T18:17:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2f 4d 5a f6 44 d3 36 fb 38 d1 40 d3 2f 56 db 4d 6b f6 c8 65 5a 27 db dd f5 11 9f 0e 01 48 6a 26 65 14 0b fe bc bf 90 1d ad d0 90 4f 09 f9 54 5a 38 52 31 57 7d 23 0a 65 59 fe 03 50 c2 e2 71 b9 56 9e 1c 32 3a 92 fa d1 e5 49 43 82 87 f5 42 4d db 48 24 91 c3 31 fb d1 c6 d2 94 76 78 2d fb 4e d7 98 a1 2c 3b 9e 78 8f 3a fc 2a c2 de 41 f1 7d 57 1f 03 0c 44 9a 5f 22 7b ab 00 a6 7e aa 9b 06 4d 04 30 23 bc 7d 2d 1d ba e5 91 02 53 47 b3 dc 96 be 2a 5c 4b 52 ef 07 90 7c dc 26 ef e4 ea dd 31 9c 70 ba a0 bd bc aa a2 75 5e 6b 4d e0 93 57 a0 0e 87 4b fc 7b 54 7c a3 73 73 b2 6c 09 8c 6d a3 29 55 a0 65 33 95 d6 f5 64 8f 3f a6 15 8a d9 3b 91 40 b7 fd 4d 18 3c 4e ec 16 7c aa 84 46 8c 1b 65 25 8c 59 9b fe 67 e4 c2 f7 71 a9 b3 60 8b f2 b2 22 13 70 93 3c 02 0e 1f a2 12 a9 d8 92 dd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:17:24Z / 08/06/2023T18:17:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:17:24Z / 08/06/2023T18:17:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5888646			
	Datos estampillados	25D835DBC92B16C5536B9EAC986D979837576F7B9C707321F68727936B48C28D			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T22:35:06Z / 04/06/2023T16:35:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	15 2d 26 cf 74 fd 24 5d 4c 82 98 c0 f9 64 d0 ff 1a ac ed 84 76 b6 f4 9b 71 93 09 26 f5 60 ab de eb 5b 65 79 11 60 02 98 77 9a 9a f6 de a6 50 f4 a1 cf 0b 11 a4 03 96 17 97 79 7e 70 f1 1e db ec 44 ed d4 b7 f1 7b 81 36 f6 00 fe 72 28 08 96 4a 6c d7 f6 2e 17 10 21 0c 79 5f ac 1c ef 7c bf 82 36 ee 59 20 73 76 a8 fb 03 fd c5 3c 9a 1b 9e c8 e3 95 26 28 6a a4 83 68 5b d7 64 ee 0c f2 59 69 d8 84 f7 d6 28 c9 fb e4 fc c5 8a cc 3c 50 c9 a5 cb 57 19 e9 bd ac fe 81 cf 49 e9 71 48 57 8e 77 3f 97 0c d0 5f 83 7a 6c c6 f0 1a a6 96 b2 08 51 45 0c 7c f6 6b ca 2f 16 3f 19 71 60 81 98 a6 63 d9 e3 79 f3 e1 5a 81 2d e8 ed 82 ec 09 f3 c5 e8 b9 11 88 d3 93 45 3a 66 ed 5a 05 e0 c0 b1 bb 23 32 70 a0 21 e8 62 c3 6a 90 16 05 ae 9c d6 72 ff 94 d1 18 bd a1 d2 04 a0 24 1a 6b 15 e1 b9 e5 a2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T22:35:07Z / 04/06/2023T16:35:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T22:35:06Z / 04/06/2023T16:35:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5866741			
	Datos estampillados	F01CD1E0B17D6BA962139F2F449B193428FD803C967E04805B1F65E953D7DD7C			